SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

bajo la sombra del acto núm. 83/24 de fecha 23/2/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Seibo, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 156-2024 SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a cargo de la recurrida, y con cargo a la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1320/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, que nombró al Dr. [redacted], para que previa juramentación realice una inspección, un avaluó y una justipreciación de los bienes objeto de la acción en justicia, también se designó un notario público para realizar las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichas pertenecías y se autodesignó a la jueza del tribunal para presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00193 de fecha 14 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0728
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00083 (2024-R0482325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*